Por mandato constitucional y legal, corresponde al Presidente de la República, ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las funciones de inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren bajo la supervisión especializada del Estado. Para ello, el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, dispuso que el (la) Superintendente(a) de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la precitada ley, son funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entre otras, la consagrada en el numeral 22 que a su tenor reza:

“Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”

En cumplimiento de dicha función, la Superintendencia de la Economía Solidaria puede instruir a las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control a través de Circulares Administrativas, las cuales, según los efectos que producen, son consideradas actos administrativos.

Para tal efecto y con la finalidad de aclarar las reglas aplicables a los acuerdos de acreedores de empresas solidarias supervisadas que no ejercen actividad financiera y que se encuentran vinculadas a un procedimiento de toma de posesión, la presente Circular está dividida en seis partes: **(I)** se expondrá el marco jurídico aplicable a los procesos de toma de posesión de entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera; **(II)** se hará referencia a las reglas que rigen la toma de posesión de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; **(III)** se analizarán las normas que aluden a los acuerdos de acreedores en el marco del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010; **(IV)** se hará referencia a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006 respecto de acuerdos de acreedores dentro de los procesos concursales regulados en dicha ley en razón a ser norma de aplicación supletiva en la referida materia; **(V)** se expondrán las reglas que gobierna la condición de los acreedores extemporáneos en los procesos de toma de posesión , para, finalmente; **(VI)** puntualizar, de forma concreta, las instrucciones de este instrumento.

1. **MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN DE EMPRESAS SOLIDARIAS SUPERVISADAS POR LA SUPERITENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y QUE ADELANTAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA FINANCIERA**

De conformidad con la Ley 454 de 1998, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria. No obstante, resulta importante destacar que la toma de posesión y liquidación de las organizaciones que adelantan actividades diferentes a la financiera está gobernada por dos fuentes normativas así: el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 2555 de 2010. Al respecto, señaló la Circular Básica Jurídica:

*“la normatividad que regula la toma de posesión y liquidación aplicables a organizaciones solidarias que adelantan actividades diferentes a la financiera, es la prevista en el Título 3, Parte 11 del Decreto 1068 de 2015 que compiló lo establecido en el Decreto 455 de 2004, particularmente lo dispuesto en los artículos 2.11.3.2 y 2.11.3.4 y el Título I del Libro 2, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010”* **(Pág 258)**

En efecto, El Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reguló la toma de posesión y liquidación en su título 3, parte 11, pues consagró un conjunto de normas que gobiernan la posesión y liquidación aplicables a entidades solidarias que adelantan actividades diferentes a la financiera, siendo a su vez una fuente normativa de naturaleza compilatoria, por lo que se compilaron los artículos 1,2,3,4 y 5 del Decreto 455 de 2004.

Así, el Decreto 1068 de 2015 es la fuente normativa que señala las normas aplicables a los procesos de toma de posesión de entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera, del que se destacan dos artículos que permiten identificar, de forma más específica, el derecho aplicable a este tipo de procedimientos: por un lado, el artículo 2.11.3.2, que remite, de manera parcial, a algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y por otro, el artículo 2.11.3.4, que consagra, como norma supletiva, el Decreto 2555 de 2010, aplicable en lo no previsto en el Decreto 1068 de 2015, siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de organizaciones.

Frente al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es importante advertir que de acuerdo con el artículo 2.11.3.2 del Decreto 1068 de 2015, solo algunas de sus disposiciones normativas resultan vinculantes a los procesos de toma de posesión y liquidación de entidades solidarias que adelantan actividades diferentes a la financiera, pues el referido Decreto 1068 de 2015, al compilar el Decreto 455 de 2004, mantuvo la misma directriz al señalar que solo serán aplicables los artículos 114[[1]](#footnote-1), 116[[2]](#footnote-2), 291[[3]](#footnote-3), 293[[4]](#footnote-4), 294[[5]](#footnote-5), 295[[6]](#footnote-6), 296[[7]](#footnote-7), 297[[8]](#footnote-8), 299[[9]](#footnote-9), 300[[10]](#footnote-10) y 301[[11]](#footnote-11) del Decreto 663 de 1993, el cual sufrió una importante modificación a través del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 en lo que tiene que ver con acuerdo de acreedores, en razón a que se incorporaron unas reglas diferentes a las originariamente consagradas en el numeral 1° del artículo 301 respecto de la procedencia, quorum y mayorías requeridas.

De forma supletiva, el artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015, consagró que aquellos aspectos no previstos en su título 3 de la parte 11, dedicada al sector solidario, serán resueltos por el Decreto 2555 de 2010, por medio del cual se recogieron y reexpidieron las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, del que llama la atención el artículo 9.1.1.1.2, disposición normativa que consagra las reglas generales para acuerdos entre acreedores y la entidad intervenida, así como el artículo 9.1.3.2.7 relacionado con el pasivo cierto no reclamado, temas que serán abordados en los apartes subsiguientes de esta circular.

1. **REGLAS ORIENTADORAS A LOS PROCESOS CONCURSALES Y UNIVERSALES DE TOMA DE POSESIÓN DE EMPRESAS SOLIDARIAS SUPERVISADAS**

El artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, permitió introducir un conjunto de reglas que deben regir la toma de posesión, dentro de las que se destaca la que autoriza los acuerdos de acreedores, tal y como se lee del numeral 19 que establece:

“19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o **su liquidación**, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el **voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias** y **como mínimo de la mitad más uno de los acreedores**, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.”

Así mismo, dentro de la enumeración de reglas enlistadas en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero destaca la tercera, la cual señala que las decisiones que se adopten deberán tomar en cuenta las verdaderas posibilidades de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión, en razón a que se deben evitar las situaciones que pongan en riesgo la estabilidad del sector financiero y la economía en general.

Las medidas que se lleguen a adoptar de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración, con o sin personería jurídica, con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como la cancelación de gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

Así las cosas, los procesos concursales y universales de toma de posesión de empresas solidarias supervisadas que adelantan actividades diferentes a la financiera se encuentran gobernados por un conjunto de reglas que permiten acuerdos de acreedores orientados a superar las causales de toma de posesión, sin importar que se encuentre en toma de posesión para liquidar o para administrar.

1. **LOS ACUERDOS DE ACREEDORES EN LOS PROCESOS CONCURSALES DE TOMA DE POSESIÓN DE EMPRESAS SOLIDARIAS SUPERVISADAS QUE ADELANTAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA FINANCIERA**

El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se caracteriza por ser de naturaleza concursal y universal, lo que significa, en palabras de la Corte Constitucional, que los procedimientos tienen que estar orientados a la recuperación de la empresa deudora.[[12]](#footnote-12) En este sentido, los acuerdos de acreedores, aun en la etapa de liquidación, materializan la recuperación de las empresas solidarias supervisadas que adelantan actividades diferentes a la financiera, por lo que resulta importante identificar las reglas establecidas para su consolidación, pero sobre todo, el derecho aplicable a este tipo de acuerdos, dada la complejidad de la normatividad al estar prevista inicialmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), modificado por la Ley 510 de 1999, así como en los decretos que han venido desarrollando las reglas aplícales no ha hecho derogatorias expresas de las disposiciones originarias que regulaban la materia.

En efecto, dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se encuentran dos fuentes normativas que hacen referencia a los acuerdos de acreedores; por un lado, el numeral 19 del artículo 291, norma introducida por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y por otro, el numeral 1° del artículo 301 del referido compendio normativo, las cuales consagran:

“**Art 291 numeral 19**. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto **favorable del cincuenta y uno por ciento (51%**) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.”

**ARTICULO 301. OTRAS DISPOSICIONES.**

1. *Acuerdos de acreedores. En cualquier estado del proceso se podrá inducir o promover entre los acreedores acuerdos que se someterán, en lo que resulte pertinente, al régimen concordatario previsto en la ley; para su perfeccionamiento se requerirá del consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos en la resolución que decidió sobre las reclamaciones, que a la vez represente no menos del* ***setenta y cinco por ciento (75%)*** *de los créditos reconocidos.”*

Como puede observarse, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero aparentemente consagra dos reglas diferentes para la aprobación de los acuerdos de acreedores; por un lado, el artículo 291 numeral 19, y por otro el numeral 1° del artículo 301[[13]](#footnote-13). Así, mientras el numeral 19 del artículo 291 establece que dichos acuerdos requieren de la aprobación de un voto favorable del cincuenta y uno por ciento de las acreencias y como mínimo la mitad más uno de los acreedores, el numeral 1° del artículo 301 señaló que para el perfeccionamiento del acuerdo de acreedores se requiere el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos, los cuales deben representar no menos de setenta y cinco por ciento de los créditos reconocidos.

En este orden de ideas, y atendiendo al derecho aplicable explicado en el punto **(I)** de la presente Circular, el aparente conflicto entre los artículos 301 numeral 1° y 291 numeral 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se resuelve acudiendo a reglas de interpretación general, como aquella que señala que la norma posterior prevalece sobre la anterior. En efecto, tratándose de las reglas aplicables para la aprobación de los acuerdos de acreedores, se hace necesario tener de presente que frente al acuerdo de acreedores se presentó el fenómeno de la derogación tácita, pues el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 se refirió a los acuerdos de acreedores señalando un quorum aprobatorio del 51% de las acreencias y como mínimo la mitad más uno de los acreedores, sin que haya hecho una derogación expresa del numeral 1° del artículo 301 del mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual señalaba un quorum aprobatorio del 75% de los crédito reconocidos.

Finalmente, resulta de vital importancia indicar que los acuerdos de acreedores son permitidos por la Ley durante cualquier etapa del procedimiento concursal y universal de las empresas solidarias supervisadas que no ejercen actividad financiera, lo que quiere decir que aun en etapa de liquidación será posible la recuperación de la empresa solidaria a través de los acuerdos de acreedores, para lo cual, durante la intervención administrativa tendrá la posibilidad de plantear soluciones de pago para todas las obligaciones insatisfechas, tanto las reconocidas y graduadas, como las que integran el pasivo cierto no reclamado, acreedores que también deben ser cobijados por el acuerdo de acreedores pero que no inciden en la consecución de los quórum aprobatorios.

1. **LA LEY 1116 DE 2006 COMO NORMA SUPLETIVA EN LOS ACUERDOS DE ACREEDORES**

El numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al regular los acuerdos de acreedores, señala que “En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario”, lo que significa que la Ley 1116 de 2006 es la fuente normativa aplicable de forma supletiva, aclarando, que su utilización como norma aplicable no se da de forma directa sino por remisión, toda vez que el artículo 3 de dicha Ley excluyó a las empresas solidarias de ahorro y crédito (numeral 4), y también a las entidades supervisadas por la Delegatura Para la Supervisión Del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, de la que hacen parte las cooperativas de aporte y crédito, mutuales y Fondos de Empleados(numeral 9), toda vez que éstas se encuentran sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar, tal y como se desarrolló en la parte (I) de la presente Circular.

Ahora bien, dentro de los acuerdos de acreedores uno de los aspectos más importantes gira alrededor de la posibilidad de pagar a ciertos acreedores en un orden diferente al establecido dentro del procedimiento concursal, para lo cual resulta determinante el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, el cual consagra:

“(…)

En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.

2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.

3. No degrade la clase de ningún acreedor, sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.

4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciable, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

(…)”

Así las cosas, teniendo presente que en los acuerdos de acreedores concurren personas con diferente orden de prelación, resulta importante dejar claro que de conformidad con el régimen general de insolvencia es posible realizar dicha modificación, para lo cual, es necesario tener una aprobación del 60% de los votos admisibles, que dicha modificación facilite la mejoría de la empresa y que la misma no afecte la prelación de créditos personales, laborales, de la seguridad, sin perjuicio de que se presente una aceptación expresa de alguno de los titulares de dichos créditos, teniendo presente que no se debe degradar la clase de ningún acreedor sino que se genere una mejoría de la categoría de ciertos acreedores que entreguen recursos frescos o realicen conductas orientadas a la recuperación del deudor.

Frente a este último punto, es decir, respecto a las conductas orientadas a la recuperación del deudor, es importante dejar claro que la norma otorga lineamientos de orden general, lo que significa que la disposición normativa no limita el tipo de conductas para aquellos acreedores que se vean beneficiados por el acuerdo de acreedores, dando lugar a diversas acciones, como por ejemplo, los acuerdos con todos los acreedores, o incluso, la condonación de ciertos montos que permitan el acuerdo de voluntades entre todos los llamados a ser acreedores del deudor, pues no hay que olvidar que los procesos de toma de posesión de las empresas solidarias supervisadas que no ejercen actividad financiera son de naturaleza concursal y universal.

1. **LOS ACREEDORES EXTEMPORANEOS EN LOS PROCESOS CONCURSALES DE TOMA DE POSESIÓN DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE ADELANTAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA FINANCIERA**

El numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la finalidad esencial del proceso de liquidación forzosa administrativa es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo hasta concurrencia de sus activos.

De conformidad con el derecho aplicable para la toma de posesión de organizaciones solidarias que adelantan actividades diferentes a la financiera, el Artículo 9.1.3.2.7 del decreto 2555 de 2010, el cual hace referencia al pasivo cierto no reclamado, establece:

“Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.”

Así, las anteriores disposiciones normativas indican que una vez satisfechas las obligaciones de los acreedores reconocidos y graduados, en el procedimiento concursal será posible extinguir las obligaciones que conforman la masa del pasivo cierto no reclamado, siempre y cuando subsistan recursos, premisa que no debe entenderse como limitante al momento del acuerdo de acreedores, el cual puede establecer, con el voto y quorum aprobatorios establecidos en la Ley, que los acreedores que integran el pasivo cierto no reclamado sean pagados de una forma prioritaria.

En este punto, resulta importante advertir dos aspectos; por un lado, que los acreedores que integran el pasivo cierto no reclamado no hacen parte del quorum aprobatorio para el acuerdo de acreedores, y por otro, que los acreedores reconocidos y graduados en debida forma pueden incluir a aquellos que integran el pasivo cierto no reclamado para evitar la frustración del salvamento de la empresa sometida a procedimiento concursal, pues a pesar de que los acreedores extemporáneos no son tenidos en cuenta para el cálculo de los quorum aprobatorios, éstos pueden ser reconocidos y pagados en cualquier momento como consecuencia del acuerdo de acreedores.

Para tal efecto, los acreedores reconocidos y graduados deberán analizar varios aspectos para determinar la procedencia de pagar a los acreedores que integren el pasivo cierto no reclamado, e incluso de hacerlo de forma prioritaria a la de ciertos acreedores, como por ejemplo, su importancia para el desarrollo de la normal operación y recuperación de la empresa intervenida, o incluso, la viabilidad de las pretensiones que se encuentren sometidas a la jurisdicción contencioso administrativa al momento del acuerdo de acreedores cuando se haya demandado la resolución de calificación y graduación de acreedores, así como cualquier otro proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria referente a la existencia y/o cobro de las respectivas obligaciones a cargo de la entidad, entre otros aspectos, que deban observarse para que el acuerdo de acreedores alcance los objetivos esperados, esto es, la recuperación empresarial.

Por lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, imparte la siguiente instrucción:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 2.1 al título VI, parte I, capítulo III, numeral 2 de la Circular Básica Jurídica del 2020.

**SEGUNDO:** Conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, la presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

**MARIA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ**

SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Anexo: Anexo técnico Numero 1

Proyectó: JORGE ANDRES MORA MENDEZ

Revisó: BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO

JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ

IVAN MAURICIO ALEMAN PEÑARANDA

ANGELICA MARIA ZAMORA ACOSTA

RAIZA POSADA COTES

LAURA SOFIA PRADA CARDOSO

1. La disposición normativa consagra las causales de la toma de posesión. [↑](#footnote-ref-1)
2. Este artículo establece las consecuencias derivadas de la toma de posesión. [↑](#footnote-ref-2)
3. Este artículo es muy importante al consagrar los principios marco que rigen la toma de posesión. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se consagran la naturaleza y normas aplicables al proceso concursal de liquidación forzosa administrativa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disposición normativa que establece la competencia para la liquidación en cabeza de los liquidadores. [↑](#footnote-ref-5)
6. En esta fuente normativa, entre otros aspectos, se hace referencia a los denominados actos de gestión dentro del régimen aplicable al liquidador y contralor, dentro de los que se destaca, que el liquidador, cuando lo estime conveniente, podrá consultar a la junta de acreedores sobre temas relacionados con la liquidación. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se establecen las reglas de intervención del Fondo de Garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Fuente normativa que consagra reglas especiales para la rendición de cuentas del liquidador. [↑](#footnote-ref-8)
9. Se hace referencia al conjunto de bienes que integra o son excluidos de la masa de liquidación. [↑](#footnote-ref-9)
10. Establece las diversas etapas del proceso de liquidación. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consagra unas reglas sobre acuerdos de acreedores. [↑](#footnote-ref-11)
12. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 699 de 007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-12)
13. Es importante resaltar que el artículo 291 que actualmente está consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es producto de la reforma introducida a través del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, por lo que a partir de dicho momento se presentó la concurrencia de normas dentro de Decreto Ley 663 de 1993, pues es un origen el único artículo que consagraba una regla para los acuerdos de acreedores era el numeral 1° del artículo 301. [↑](#footnote-ref-13)